

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000475-00
ACCIONANTE : FERNANDO ANÍBAL RUÍZ QUINTERO
ACCIONADO : Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES y AIKA Humana EST SAS,
Menjo Construcciones GLG SAS, Construcciones Montano SAS y Henry David Meza Mora.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por FERNANDO ANÍBAL RUÍZ QUINTERO contra la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculados AIKA Humana EST SAS, Menjo Construcciones GLG SAS, Construcciones Montano SAS y Henry David Meza Mora en calidad de ex empleadores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el interesado que radicó petición el 10 de septiembre hogaño ante la COLPENSIONES en solicitud de información por el pago de aportes realizados por sus ex empleadoras durante los años 2018 y 2019, pero a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su requerimiento.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos de petición y mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Petición radicada por el actor. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que AIKA Humana EST SAS, Menjo Construcciones GLG SAS, Construcciones Montano SAS y Henry David Meza Mora no se pronunciaron dentro del término concedido, en tanto la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES informó que remitió respuesta al interesado el 11 de septiembre y 09 de noviembre de los corrientes, por lo que solicita negar el amparo por hecho superado.

El derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los ciudadanos.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”*. (T-013 de 2008).

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional¹: “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”.

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte de las accionadas al actor el derecho fundamental de petición, es decir que pretendía el interesado respuesta a la solicitud radicada el 10 de septiembre 2020, pero lo cierto es que con los informes respectivos la entidad aportó las respuestas radicadas BZ2020_9025475-1857825 y BZ2020_11389516 enviadas vía correo certificado y electrónico al petente el 11 de septiembre y 9 de noviembre hogaño, en las que se orientó al peticionario en relación con la gestión pretendida, respuestas que recogen el reclamo expuesto por el actor, de donde no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Ahora, en cuanto tiene que ver con la reclamada protección al mínimo vital, concretados en la petición de ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud, encuentra el juzgado que tras las explicaciones de la accionada COLPENSIONES, el reclamo del accionante fue resuelta a partir de los oficios que se mencionan y adicionalmente no se aportó elemento de prueba diverso que denote la alegada vulneración, por lo que se impone en suma la nugatoria del amparo.

Finalmente, aunque para mejor proveer el juzgado tuvo a bien ordenar la vinculación como accionadas a las empresas AIKA Humana EST SAS, Menjo Construcciones GLG SAS, Construcciones Montano SAS y Henry David Meza Mora, en calidad de ex empleadores del accionante y que pese a que no dieron respuesta al requerimiento, lo cierto es que el actor no demostró que ante dichas dependencias hubiera cursado petición puntual en relación a la gestión perseguida, por lo que se impone la desvinculación del trámite de los mencionados al establecerse su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

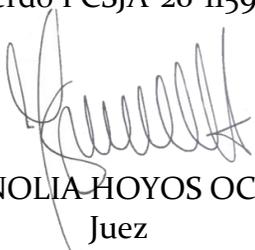
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a AIKA Humana EST SAS, Menjo Construcciones GLG SAS, Construcciones Montano SAS y Henry David Meza Mora, conforme la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Sentencia T-358 de 2014